

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 469

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARISOL QUINTERO BONILLA Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; FONDO ADAPTACIÓN – FA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.
Llamados en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00209-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **11:Am** del día **6 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 472

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00098-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Demandado:	Octavio Gallegos Guarín
Vinculado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 23 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 123 del 8 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 473

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00338-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Demandado:	Gladis Aponte Arango
Vinculado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 20 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 117 del 2 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 468

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	VILKLIN CALDERÓN GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00057-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBA

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2021, provenientes de la Policía Metropolitana de Cali, el Juzgado de Instrucción Penal Militar 145 de Cali y del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, por lo tanto se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 10:30 **AM** del día **1 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 474

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00068-00
Demandante:	Iluminaciones Técnicas S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 22 y 23 de septiembre de 2022, la entidad demandada y la parte demandante, respectivamente, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 120 del 6 de septiembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 475

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00100-00
Demandante:	Jesús Antonio Gómez Guevara
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 13 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 114 del 31 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 476

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00133-00
Demandante:	Juan José Lucumí Venté
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 118 del 5 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No.477

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00165-00
Demandante:	Luis Alfonso Henríquez Ijaji
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 19 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 119 del 6 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 613

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Milady Andrea Ruiz Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00172-00
Asunto: Remite por Competencia

CONSIDERACIONES

La señora Milady Andrea Ruiz Rojas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo con ocasión a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, el día 28 de enero de 2022 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y adicionada por la Ley 1071 de 2006, con los ajustes e interés moratorios a que haya lugar.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Negrilla fuera del texto)

Revisado los anexos de la demanda, encontramos que en la Resolución N° 1.210-5401951 de 7 de julio de 2021 indican que el reconocimiento y pago de cesantía parcial, con destino a compra de vivienda le corresponde a la señora MILADY ANDREA RUIZ ROJAS como docente de la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la norma anterior, los competentes para conocer esta demanda serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora MILADY ANDREA RUIZ ROJAS, través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 614

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Sergio Oswaldo Trujillo Bolaños
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00178-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor SERGIO OSWALDO TRUJILLO BOLAÑOS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de octubre de 2021, frente a la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, el día 24 de julio de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) y núm. 2 literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor SERGIO OSWALDO TRUJILLO BOLAÑOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez